



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00059-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO(A):	GERMÁN DARÍO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 182A y 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de primera instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**], contra el señor **Germán Darío Rodríguez**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Colpensiones pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad parcial de la **Resolución SUB 6049 de 11 de marzo de 2017**, mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor **Germán Darío Rodríguez**, en cuanto computó períodos con ingresos base de cotización superiores a 25 smlmv. A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene la reliquidación de la prestación con observancia del «*tope máximo*» previsto en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 y la devolución de las diferencias pagadas como mayor valor por ese concepto, debidamente indexadas.

1.2. Fundamentos fácticos.

En la demanda fueron narrados los siguientes hechos y omisiones relevantes:

- El demandado nació el 25 de febrero de 1955 y acreditó un total de 1832 semanas de cotización.
- Mediante Resolución SUB 6049 de 11 de marzo de 2017, Colpensiones le reconoció una pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003, a partir del 25 de febrero de 2017, en monto del 72,31% del ingreso base de liquidación, igual a \$8.736.312.
- La base de liquidación de la prestación fue calculada en \$12.081.748, incluyendo períodos en los que no se aplicó el tope máximo de cotización de 25 smlmv.
- Colpensiones efectuó nueva liquidación en la que estuvo al límite mencionado y encontró que aquel era igual a \$11.330.362, lo que al aplicar una tasa de reemplazo del 72,82% arroja una primera mesada pensional de \$8.588.227.
- Solicitó autorización para revocar la Resolución SUB 6049 de 11 de marzo de 2017, pero el accionado no la concedió.

1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

Legales y reglamentarias: Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Sostuvo que si bien, para efectos de liquidar la pensión, «se tomaron los 10 últimos años laborados por el pensionado, es decir del año 2005 al año 2015, [...] también lo es que para la liquidación se superó los topes máximos del Ingreso Base de cotización, para los períodos de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2006 y Septiembre y Octubre de 2009, que sirvieron de base para la liquidación de la prestación reconocida» (sic).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El señor Germán Darío Rodríguez contestó la demanda de manera oportuna [008], en memorial en el que adujo que siempre ha actuado de buena fe y se ha limitado a recibir las mesadas de la pensión que le fue reconocida. Además, expresa que no tiene conocimientos financieros o jurídicos para saber si su mesada se encontraba liquidada correctamente.

Finalmente, adujo que allegó ante Colpensiones la autorización de revocación que le fue requerida.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante ^[029]: reiteró lo expuesto en la demanda.

3.2. Parte demandada ^[032]: insistió en sus argumentos de defensa.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA¹.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en determinar si procede la nulidad parcial del acto acusado, en cuanto en aquel fue acogida una liquidación que tuvo como base un ingreso base de cotización superior a 25 smlmv para los períodos de febrero a diciembre de 2006, y septiembre y octubre de 2009.

4.3 Pruebas recaudadas.

4.3.1. Documentos allegados con la demanda:

- a. Copia expediente administrativo ^[Anexo001].

4.3.2. Documentos aportados por la accionada:

- a. Copia de cédula de ciudadanía del accionado ^[008].
- b. Copia de autorización de revocatoria directa ^[008].

¹ En su redacción original.

4.4. Normativa aplicable: de los límites a las cotizaciones en el sistema general de pensiones.

Conviene recordar que la controversia gira en torno a la correcta aplicación del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por la Ley 797 de 2003, y reza:

ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.

El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado. Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.

En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.

PARÁGRAFO 1o. En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.

[...]

(Énfasis del Juzgado)

Resulta claro que la norma estableció límites precisos para las cotizaciones al sistema general de pensiones, en la medida que no pueden ser inferiores a 1 smlmv ni superiores a 25, restricción que supone una relación directa y proporcional con la cuantía de las pensiones que deban ser reconocidas.

Así ha sido entendido por la Corte Constitucional, que en sentencia C-78 de 9 de febrero de 2017, estudió la constitucionalidad del inciso cuarto de la norma transcrita, y consideró lo siguiente:

El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 fijando nuevas reglas para calcular el IBC, para lo cual dispuso que el salario base de cotización, tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, es el salario mensual. Además, estableció la regla general del límite al IBC para ambos regímenes de 25

SMLMV; empero, dejando al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar un IBC entre 25 y 45 SMLMV.

[...]

El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 establece una proporcionalidad entre la cotización y el salario, ya que a mayor salario mayor cotización hasta el tope de los 25 SMLMV, salvo que exista reglamentación del Gobierno Nacional que autorice cotizar entre 25 y 45 SMLMV. De ello entonces se deriva que la proporcionalidad se encuentra entre la cotización obligatoria y el monto de la pensión.

En ese orden, de la lectura de la norma se establecen dos factores que inciden directamente en el monto de la pensión, los límites del IBC y el porcentaje de cotización en los casos de salario integral. Entonces, aparte del tope del IBC que prevé la norma, los dos elementos que también tienen una relación directa en la determinación del monto de la pensión son: (i) en los casos de salario integral la cotización sobre el 70% del salario, que también establece la norma; y (ii) el ingreso base de liquidación que corresponde a un porcentaje que aumentará hasta un máximo de 80%, según el número de semanas cotizadas que se establece en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. No obstante, ese porcentaje o ingreso base de liquidación se liquida sobre el promedio de los últimos 10 años del salario cotizado, es decir por un tope aplicable de 25 SMLMV. De modo que, es innegable que la determinación del límite en el IBC es un elemento fundamental para establecer el monto de la pensión.

Así las cosas, el establecimiento del tope en el IBC está directamente ligado con los límites pensionales y responde a los principios de solidaridad, de universalidad y de sostenibilidad financiera, así como para proteger la sostenibilidad fiscal y el empleo calificado.

En dicha oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional también estudió si el tope de las cotizaciones y la correspondiente imposibilidad de los afiliados para acceder a pensiones con valores superiores que no excedan los 25smlmv resultaba ajustada a la Carta Política, momento en el que consideró:

Ahora bien, establecido que el inciso 4 del artículo 5 de la Ley 797 de 2003 al limitar a 25 SMLMV el IBC incidió directamente en el valor de la pensión, el cual necesariamente estará por debajo de ese tope (salvo las regulaciones que efectúe el Gobierno Nacional para cotizaciones entre 25 y 45 SMLMV), es preciso determinar si la previsión del monto máximo de 25 SMLMV para la pensión previsto en el artículo 48 Superior, constituye un derecho susceptible de ser garantizado y, en esa medida, constituya una obligación del Legislador fijar unas reglas que permitan a los cotizantes acceder al máximo pensional.

El artículo 48 Superior, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, establece que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso al derecho a la seguridad social en pensiones mediante el diseño de un sistema de protección y asistencia social que por su carácter de servicio público esencial se rige por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad y sostenibilidad fiscal. Así como el de asegurar la sostenibilidad financiera del sistema.

El Acto Legislativo introdujo directrices acerca del sistema pensional para eliminar la existencia de los antiguos regímenes, para lo cual estableció reglas únicas para garantizar de una mejor manera, las previsiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema y la condición de que para adquirir el derecho a la pensión se debe cumplir con los requisitos de ley, estableciendo la prohibición de que existan pensiones menores a 1 SMLMV y superiores a 25 SMLMV -a partir del 31 de julio de 2010-, con cargo a recursos públicos.

De la lectura sistemática de la norma se desprende que el derecho a la seguridad social comprende la posibilidad real y efectiva de acceder a la pensión conforme a los requisitos exigidos en la ley y proporcional al valor cotizado, sin que de ello se derive el derecho a percibir el monto máximo de los 25 SMLMV, porque este es un beneficio al que eventualmente podría accederse previa reglamentación. Además, no puede perderse de vista que si el objetivo del afiliado es obtener una mesada superior al mencionado tope, válidamente podría trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, esquema bajo el cual, por medio de la figura de aportes voluntarios podría cotizar todo el exceso que no le está permitido en las pensiones obligatorias -ya sea en el RPMPD o en el RAIS- y así obtener el monto deseado.

No obstante lo anterior, el Legislador le entregó al Gobierno Nacional la potestad de reglar las circunstancias bajo las cuales se puede cotizar con un IBC entre 25 y 45 SMLMV, lo cual permitiría acceder a ese máximo establecido en la Constitución, sin que por ello, valga repetirlo, se constituya en un derecho. (Resalta el Despacho)

En consecuencia, el Juzgado concluye que las pensiones deben ser reconocidas y liquidadas con fundamento en cotizaciones que hayan sido efectuadas de acuerdo con los límites impuestos por el Legislador, y en ese sentido, mientras el Gobierno Nacional no expida la reglamentación atañedora a las cotizaciones correspondientes a los salarios mensuales que se encuentren entre los 25 y los 45 smlmv, no es posible conformar los ingresos base de liquidación de las prestaciones con períodos que excedan los 25 smlmv.

4.5. Análisis crítico.

En el presente caso, **Colpensiones** pretende se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 6049 de 11 de marzo de 2017, al considerar que erró al momento de liquidar la prestación, dado que computó períodos con ingresos base de cotización superiores a 25 smlmv, lo que considera opuesto al artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Junto con la demanda fue allegada la historia laboral de **Rodríguez**, de la cual, frente a los períodos cotizados de febrero a diciembre de 2006, y septiembre y octubre de 2009, se obtiene lo siguiente:

860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200602	24/04/2006	9112819970L4LR	\$ 5.040.000	\$ 780.646	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200602	03/03/2006	9112819470L4OZ	\$ 9.538.000	\$ 1.478.319	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200603	23/05/2006	9112819870L4LV	\$ 5.040.000	\$ 781.200	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200603	06/04/2006	9112819170L4P1	\$ 9.538.000	\$ 1.335.320	-\$ 143.070	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200604	08/05/2006	9112819370L4LT	\$ 5.040.000	\$ 671.414	-\$ 109.786	30	26	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200604	08/05/2006	9112819670L4P3	\$ 9.538.000	\$ 1.335.257	-\$ 143.133	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200605	09/06/2006	9112819270L4LX	\$ 5.040.000	\$ 701.041	-\$ 80.159	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200605	06/06/2006	9112819070L4P5	\$ 9.538.000	\$ 1.335.257	-\$ 143.133	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200606	10/07/2006	9112819070L4LY	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200606	05/07/2006	9112819870L4P6	\$ 9.538.000	\$ 1.335.257	-\$ 143.133	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200607	09/08/2006	9112819570L4M0	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200607	27/07/2006	9112819270L4P8	\$ 9.538.000	\$ 1.307.767	-\$ 170.623	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200608	08/09/2006	9112819170L4M2	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200608	06/09/2006	9112819170L4P9	\$ 10.200.000	\$ 1.428.000	-\$ 153.000	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200609	10/10/2006	9112819470L4M4	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200609	05/10/2006	9112819570L4PB	\$ 9.537.000	\$ 1.335.156	-\$ 143.079	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200610	15/11/2006	9112819970L4M6	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200610	03/11/2006	9112819170L4PD	\$ 9.424.000	\$ 1.319.346	-\$ 141.374	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200611	12/12/2006	9112819670L4M8	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200611	06/12/2006	9112819770L4PE	\$ 9.538.000	\$ 1.335.327	-\$ 143.063	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860006848	FUNDACION UNIVERSIDAD DE BOGOTA JOR	SI	200612	10/01/2007	9112819070L4MA	\$ 5.040.000	\$ 705.600	-\$ 75.600	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200612	27/12/2006	9112819170L4PG	\$ 9.358.000	\$ 1.310.127	-\$ 140.363	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860013720	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	NO	200909	02/10/2009	9112819170L4NG	\$ 497.000	\$ 79.520	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200909	06/10/2009	9112819570L4QS	\$ 12.422.000	\$ 1.987.501	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
860013720	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	NO	200910	04/11/2009	9112819770L4NH	\$ 447.210	\$ 71.553	-\$ 7.967	30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999061	SANTAFE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL	NO	200910	06/11/2009	9112819170L4QU	\$ 12.422.000	\$ 1.987.501	\$ 0	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

Luego entonces, es claro que durante los interregnos identificados en 2006 el demandado efectuó cotizaciones por razón de sus vínculos con la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano y el Distrito Capital y, para 2009, con este último y la Pontificia Universidad Javeriana, por lo que el Despacho procede a efectuar la correspondiente comparación entre el valor total de las bases de cotización mensual y los topes legales, así:

Período		Base cotización 1	Base cotización 2	Total base	smlmv ²	Límite	Diferencia
Año	Mes						
2006	Febrero	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Abril	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Mayo	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Junio	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Julio	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Agosto	\$ 5.040.000	\$ 10.200.000	\$ 15.240.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 5.040.000
	Septiembre	\$ 5.040.000	\$ 9.537.000	\$ 14.577.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.377.000
	Octubre	\$ 5.040.000	\$ 9.424.000	\$ 14.464.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.264.000
	Noviembre	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
	Diciembre	\$ 5.040.000	\$ 9.538.000	\$ 14.578.000	\$ 408.000	\$ 10.200.000	\$ 4.378.000
2009	Septiembre	\$ 497.000	\$ 12.422.000	\$ 12.919.000	\$ 496.900	\$ 12.422.500	\$ 496.500
	Octubre	\$ 447.200	\$ 12.422.000	\$ 12.869.200	\$ 496.900	\$ 12.422.500	\$ 446.700

Como puede apreciarse, se encuentra demostrado que en los lapsos reseñados la base de cotización al sistema de pensiones del accionado excedió los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, por lo que el acto acusado, en ese punto, aparece contrario a dicha disposición y, por ende, incurso en causal de anulación parcial comprobada.

No obstante, es necesario ahora revisar la aptitud legal de la nueva liquidación aportada por Colpensiones³, en la que restringió la base de liquidación a los límites calculados en el cuadro anterior, veamos:

01/02/2006	28/02/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/03/2006	31/03/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/04/2006	30/04/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/05/2006	31/05/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/06/2006	30/06/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/07/2006	31/07/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/08/2006	31/08/2006	27	\$	4.536.000	\$	9.180.000	\$	10.200.000
01/09/2006	30/09/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.583.300	\$	10.200.000
01/10/2006	31/10/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.481.600	\$	10.200.000
01/11/2006	30/11/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.584.200	\$	10.200.000
01/12/2006	31/12/2006	27	\$	4.536.000	\$	8.422.200	\$	10.200.000

[...]

01/09/2009	30/09/2009	30	\$	12.422.000	\$	497.000	\$	12.422.500
01/10/2009	31/10/2009	30	\$	402.489	\$	12.422.000	\$	12.422.500

Con dicho insumo, expidió el Auto APSUB3471 de 9 de noviembre de 2018, en el que proyectó el respectivo ajuste pensional, así:

² Los salarios mínimos mensuales legales vigentes para los años 2006 y 2007 fueron fijados por el Gobierno Nacional, en su orden, mediante Decretos 4686 de 2005 y 4868 de 2008.

³ Ver Anexo001.

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectivada	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 años de edad Ley 797 del 2003-Legal	25 de febrero de 2017	25 de febrero de 2017	11,330,362.00	0.00	1	72.82	8,588,227.00	SI

Con el fin de verificar si, conforme a la normativa aplicable, la pensión se encuentra correctamente liquidada, resulta pertinente identificar los datos básicos transversales de ese ejercicio:

- **Estatus pensional:** 25 de febrero de 2017
- **smlmv en 2017:** \$737.717
- **Ingreso base de liquidación:** \$11.330.362
- **Semanas cotizadas:** 1.836,86

A partir de ello, corresponde estar a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, que prevé:

ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

[...]

A partir del 1°. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

$$r = \text{porcentaje del ingreso de liquidación.}$$

$$s = \text{número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.}$$

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1°. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1°. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

La correcta ejecución de aquella formula se expresa de la siguiente manera:

Para hallar s:

$$s = (\text{IBL} / \text{smlmv})$$

$$s = (\$11.330.362 / \$737.717)$$
$$s = 15,35868361$$

Para hallar r :

$$r = 65,50 - (0,50 \times s)$$
$$r = 65,50 - (0,50 \times 15,35868361)$$
$$r = 65,50 - 7,68$$
$$r = 57,82$$

Aunado a lo anterior, y comoquiera que el demandado acumuló 1.836,86 semanas de cotización, también debe aplicarse el inciso final del artículo transcrito, en mérito del cual «por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación», sin que exceda de 80%. Por ende, como en el presente caso obran 536,86 semanas adicionales al requisito de 1300 previsto en la ley, es viable colegir que debe ser agregado un 15% al ingreso base de liquidación resultante de la fórmula que antecede. Dicho cómputo es el que sigue:

$$\text{Tasa de reemplazo} = 57,82\% + 15\%$$
$$\text{Tasa de reemplazo} = 72,82\%$$

Por consiguiente, dado que el ingreso base de liquidación asciende a \$11.330.362 y que la tasa de reemplazo aplicable es del 72,82%, **el Juzgado concluye que el valor de la pensión que debió recibir desde el 25 de febrero de 2017 es igual a \$8.250.770.**

Ese valor, una vez incluido el aumento anual de rigor de 2018, corresponde al valor liquidado en el Auto APSUB3471 de 9 de noviembre de 2018 (\$8.588.227), razón que impone concluir que la nueva liquidación se encuentra conforme a derecho.

No obstante, lo anterior, el Juzgado se abstendrá de ordenar la devolución de los dineros sufragados en exceso al demandado, toda vez que en el plenario no obra prueba alguna de mala fe del señor **Germán Darío Rodríguez**, y que el artículo 164 del CPACA prevé que, pese a que la demanda dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas puede adelantarse en cualquier tiempo, “*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

En consecuencia, a guisa de corolario, este Estrado Judicial declarará la nulidad parcial de la Resolución SUB 114191 de 28 de mayo de 2020, única y exclusivamente respecto de la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión, ordenará que sea reajustada en cuantía inicial igual a **\$8.250.770** (mesada de 2017), y negará las demás pretensiones de la demanda, tal como se dispondrá *ut infra*.

4.6. Costas: de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB 6049 de 11 de marzo de 2017, expedida por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, única y exclusivamente respecto del cómputo del ingreso base de liquidación de la pensión allí reconocida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a Colpensiones** se sirva reajustar la pensión de vejez reconocida al señor **Germán Darío Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.306.781, cuya mesada inicial deberá ser igual a **\$8.250.770**, a partir del 25 de febrero de 2017.

TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO.- Sin condena en costas, en esta instancia.

QUINTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales y **devuélvase** a la parte actora el remanente de aquellos, si los hubiere; y **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en seguida]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc // CLM

Página 10 de 10

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a5d22ed3f1ae6c953f8476e77a5d95bb8180ce3cac6ac8a8f971968cfff0b5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>